

17 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-2763 de 28 de julio de 1998, modificada parcialmente por la Resolución N°213-1321 de 9 de abril de 1999, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-2763 de 28 de julio de 1998, modificada parcialmente por la Resolución N°213-1321 de 9 de abril de 1999, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la Resolución N°213-2763 de 28 de julio de 1998 y como tal, la tenemos.

Segundo: Así consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo contestamos igual que el hecho anterior, identificado como cuarto.

Sexto: Únicamente aceptamos como cierto, que se modificó la Resolución N°213-2763 y que se mantuvo la multa de B/.1,530.00, a la sociedad CERRO S.A.

Séptimo: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la providencia en comento se concedió el recurso de apelación.

Octavo: Lo expuesto constituye un resumen del escrito de sustentación presentado y como tal, lo tenemos.

Noveno: Esto no constituye un hecho relacionado con la demanda; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 698 del Código Fiscal, que a la letra establece:

¿Artículo 698: Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el

gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague:

a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o frente a las personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante, en lo medular señala lo siguiente:

¿Consideramos que los actos impugnados por este medio, incurren en infracción literal del precepto antes transcrito, puesto que la Administradora Regional de Ingresos, a través de la Resolución No. 213-1321 de 9 de abril de 1999, que modificó parcialmente el gravamen de oficio contenido en la Resolución No. 213-2763 de 28 de julio de 1998, decidió no incluir como gastos deducibles del contribuyente los honorarios pagados a PACARO (IVAN CAPARO) para los períodos investigados, desconociendo así el derecho a la deducibilidad de dicho gasto, tal como lo consagra el artículo 698 del Código Fiscal, cuando se acredite como se ha hecho en este caso en particular, que dichos gastos han sido efectivamente pagados en el período fiscal en que se pretende el reconocimiento de dicha deducción. (Cf. fs. 40-41)

2) El artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, que es del tenor literal siguiente:
¿Artículo 39: Honorarios por servicios profesionales y técnicos.

Se considerarán gastos deducibles los honorarios por servicios profesionales y técnicos que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato;

b) En el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y

c) En el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado.

En todos los casos, deberá existir una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios honorarios profesionales o técnicos efectivamente prestados.

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

¿Consideramos entonces que los actos impugnados por esta vía, violentan el mandato legal contenido en el texto antes transcrito, puesto que se ha obviado el desarrollo contenido en dicha norma a efectos de la deducibilidad de las sumas pagadas en concepto Honorarios por CERRO S.A. a PACAR (Sr. IVAN CAPARO) para los períodos investigados. (Cf. fs. 45)

Por estar íntimamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como violados por el demandante, así como los conceptos de violación.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, carecen de asidero jurídico, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos que la Administración Regional de Ingresos, cumplió con los procedimientos legales establecidos para el reconocimiento de la deducibilidad de los gastos, a que tenía derecho la empresa CERRO S.A., objetando la deducibilidad de los honorarios por prestación de servicios profesionales, puesto que únicamente pueden ser aplicados para el período fiscal en que fueron pagados, tal y como lo señala el artículo 698 del Código Fiscal y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993.

La Administración sustenta lo anterior, en el hecho, de que en el gravamen de oficio realizado al contribuyente, en la auditoría fiscal, se utilizó el sistema de contabilidad de recibido para los años 1993, 1994, 1995 y 1996, dando como resultado una diferencia de B/.3,000.00 por año, cantidades que únicamente, se podían deducir en cada período en este renglón, si se hubieran efectivamente pagado en los períodos correspondientes, situación que no ocurrió en el gasto del señor IVAN CAPARO, quien fungía como accionista y ejecutivo de la sociedad CERRO S.A.

Para reforzar lo anterior, nos permitimos transcribir lo medular de la Resolución N°213-1321 de 9 de abril de 1999, visible de fojas 4 a 10 del expediente que contiene la demanda:

¿Con relación a los honorarios la perito del Fisco sostiene que la diferencia de B/.3,300.00 por año que existe entre su informe y el realizado por el perito del contribuyente se debe a servicios prestados pendientes de pago al señor IVAN CAPARO, quien funge como accionista y ejecutivo de la empresa; en estos casos nuestra legislación fiscal no permite la deducibilidad del gasto sino en el año fiscal en que efectivametne (sic) serán pagados o declarados por el beneficio y en este caso no se cumplen ninguna de las situaciones anteriormente explicadas.

...

Que las diferencias detectadas en el informen (sic) del perito obedecen a que en la Auditoría se trabajó los gastos con el sistema de recibido (gasto efectivamente pagado) sin embargo, el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente es el devengado, por lo que en el peritaje presentaron la documentación de los servicios prestados y pendientes de pago.

Esta Administración en base a lo expuesto mantiene lo determinado por los peritos en sus informes. (Cf. f. 8)

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la Empresa demandante; ya que no se ha producido infracción legal alguna con el actuar del Fisco.

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas, que se encuentran debidamente autenticadas.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.